



Riohacha, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00081-00. PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS -CRA SAS- Nit. 830128442-4 DEMANDADO: FRANCISCO RAMÓN RIOS DANIES Nit. 17805804-2, SOCIEDAD INMAG SAS Nit. 800216251-2 Y CARLOS VENGAL PÉREZ Nit. 7456295-9, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLEDUPAR.

Se observa en el expediente varias solicitudes pendientes por resolver, entre ellas la sucesión procesal de la demandante, debido a la fusión entre CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS -CRA SAS- Nit. 830128442-4 por PROTEKTO CRA SAS NIT 901537980-7, siendo la primera absorbida por la segunda como se puede observar en los certificados de existencia y representación allegados al expediente. Al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero establece: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

En vista de lo antes dicho, y por ser procedente acepta este despacho la sucesión procesal, por lo que en adelante se tendrá como demandada a PROTEKTO CRA SAS NIT 901537980-7.

Por otro lado, en respuesta a la solicitud de que ese le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, que hace en el mismo escrito de solicitud de sucesión procesal, al señor JUAN SEBASTIAN RUIZ, quien actúa como representante legal suplente de PROTEKTO CRA SAS, se abstiene este despacho de hacer pronunciamiento alguno, hasta que este pruebe la calidad de abogada aducida.

En cuanto a los comprobantes de notificación anexos al mismo escrito, observa este despacho que las notificaciones a los demandados fueron debidamente enviadas y recibidas por estos, en los correos electrónicos destinados para tal fin el 20 de octubre de 2021, por lo que habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda los demandados guardaron silencio, excepto el señor FRANCISCO RAMÓN RIOS ADANIES, quien por interpuesto apoderado presentó la contestación de la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin. En conclusión, se tendrá contestada la demanda por el señor Ríos Danies, se le reconocerá personería jurídica a su apoderado y se le correrá traslado a las excepciones previas y de mérito propuestas. En cuanto a los demás demandados que guardaron silencio se les tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, solicita la demandante la corrección del oficio remitido a la oficina de instrumentos Públicos de Cartagena, el cual fue devuelto con la siguiente nota: “No procede el registro del presente documento por cuanto, el número de identificación de la parte demandada, Carlos Vengal Pérez, señalado en el oficio s/n del 18/12/2020 no es congruente con el antecedente registral. Sírvase aclarar.”

Al respecto, se observa que la demanda va dirigida contra los integrantes de la unión temporal Valledupar, FRANCISCO RAMÓN RIOS DANIES Nit. 17805804-2, SOCIEDAD INMAG SAS Nit. 800216251-2 Y CARLOS VENGAL PÉREZ Nit. 7456295-9. De igual manera se observa que como soporte de la demanda se allegaron certificados de existencia y representación, entre ellos el de Carlos Vengal Pérez, el cual certifica: “Actividad Principal Código CIU: F421000 (PL) CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL Actividad Secundaria Código CIU: F429000 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Otras Actividades 1 Código CIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Otras Actividades 2 Código CIU: N773000 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.”

Resulta evidente, en el caso bajo estudio que el demandado Vengal Pérez, no comparece al proceso como persona natural, comparece como comerciante inscrito en la Cámara de Comercio identificado con su respectivo NIT, tal como quedó registrado en el auto admisorio y en el auto que decretó el embargo, en los siguientes términos: “ORDÉNESE la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación, propiedad del demandado CARLOS VENGAL PÉREZ Nit. 7456295-9: • número 060-66140, Cartagena • número 060-66150, Cartagena.”

Visto lo antes dicho no le está dado a este juzgado ordenar la corrección del oficio expedido por improcedente, dado que la orden se impartió respecto los bienes de CARLOS VENGAL PÉREZ Nit. 7456295-9 y no como persona natural.

Por último, solicita el demandante que se le oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín requiriéndoles el cumplimiento de la orden judicial impartida, dado que, se negaron a inscribir la demanda por existir embargo previo, sobre el bien de matrícula inmobiliaria No 001-907889. Al respecto el artículo 591- inc 3 del C.G.P., reza: “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.”

En relación con lo antes dicho, un embargo anterior no impide la inscripción de una demanda posterior, por lo que no es de recibo la nota devolutiva anexa al expediente. Siendo procedente lo solicitado; esta agencia judicial ordenará a secretaria oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos Medellín, poniéndoles presente lo contemplado en el artículo 591 antes transcrito y reiterando la medida decretada.

En vista de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. ACEPTAR la sucesión procesal solicitada, por lo que en adelante se tendrá como demandante a PROTEKTO CRA SAS NIT 901537980-7.
2. Se ABSTIENE esta agencia judicial de reconocer personería jurídica al señor JUAN SEBASTIAN RUIZ, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

3. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de FRANCISCO RAMÓN RIOS ADANIES; córrase el traslado de las excepciones previas cumpliendo lo ordenado en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso; de igual manera, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas cumpliendo lo ordenado en los artículos 370 y 110 ibidem.
4. Reconózcase personería jurídica al doctor WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ CC. 1.082.846.555. T.P. 199.512. C.S.J., como apoderado de FRANCISCO RAMÓN RIOS ADANIES, como lo ordena el artículo 75 del Código General del Proceso.
5. En cuanto a los demás demandados viendo que guardaron silencio una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda, téngase por no contestada la demanda respecto a estos.
6. NIEGUESE por improcedente la solicitud de corrección de oficio de inscripción de demanda dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, respecto a los bienes con Matriculas Inmobiliarias número 060-66140 y 060-66150.
7. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, poniéndoles de presente lo contemplado en el artículo 591 inciso 3 del C.G.P., el cual reza: “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.” Lo anterior respecto a la Inscripción de demanda ordenada sobre el bien con Matricula Inmobiliaria No 001-907889, frente a la cual fue expedida nota devolutiva el 21 de octubre de 2021. Reitérrese la orden dada en auto del 10 de diciembre de 2020 numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9d1a2061d2fb47f1977469fc3bcb8d118c0deec5819bcb7ea854f047a8e63**

Documento generado en 11/10/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>